

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión – Demanda acumulada de nulidad de Escritura Pública
Causante: Luis Jesús Torres
Radicado: 11001-31-10-013-2018-00588-02

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por los demandantes JUAN JOSÉ, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS TORRES SERRATO, contra el auto del 11 de agosto de 2022, a través de apoderada judicial, proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, que rechazó la demanda de nulidad de Escritura Pública por competencia.

A N T E C E D E N T E S

1.- A través de apoderada judicial, invocando el fuero de atracción del artículo 23 del Código General del Proceso, los señores JUAN JOSÉ, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS TORRES SERRATO radicaron demanda en contra de CLARA MAVIR PEÑARANDA, DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, GLORIA NELBA PEÑARANDA y MARIELA DE LA O. PEÑARANDA, tendiente a que, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, que conoce el proceso de sucesión de LUIS JESÚS TORRES decrete la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 1.175 del 19 de abril de 2015 de la Notaría 54 de Bogotá, contentiva de una cesión de derechos herenciales entre las partes, por dolo y error grave.

2.- Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el Juzgado Trece de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia *"por tratarse de la nulidad absoluta de la Escritura Pública No.1175 del 19 de abril de 2018, por vicio en el consentimiento, su debate compete a autoridad judicial distinta y no puede asumirse porque el fuero de atracción se refiere a: "nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio, y de la sociedad*

patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición, por lesión y nulidad de la mima, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litio sobre la propiedad cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de a sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (art.23 del C.G.P.)”. En consecuencia, ordenó enviar el expediente a los Jueces del Circuito de Bogotá, para el correspondiente reparto.

3.- Inconforme con esa decisión, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación, que fue concedido en auto del 29 de mayo de 2023.

4. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta contra el auto del 11 de agosto 2022 mediante el que se rechazó por competencia la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: “... *tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*”

En el caso *sub examine*, se pretende por vía de apelación la revocatoria del auto proferido el 11 de agosto de 2022, mediante el que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá, rechazó la demanda de nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 1.175 del 19 de abril de 2015 de la Notaría 54 de Bogotá incoada por JUAN JOSÉ, AZUCENA DEL CARMEN y LUIS TORRES SERRATO contra CLARA MAVIR PEÑARANDA, DORIGEN CAVIRIA PEÑARANDA, GLORIA NELBA PEÑARANDA y MARIELA DE LA O. PEÑARANDA; decisión contra la cual no fue consagrado el recurso de apelación.

Efectivamente, el legislador de manera expresa previó como inapelable el auto que rechaza la demanda porque el juez se declara incompetente para conocer de determinado asunto, en el primer inciso del artículo 139 del C.G. del P., al señalar: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*" (Subrayado para resaltar)

Es decir, conforme lo previsto en la norma transcrita, la determinación de rechazar la demanda por falta de competencia del juez que deba conocer de una demanda sometida a su consideración no fue consagrada por el legislador como una determinación apelable, conforme con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

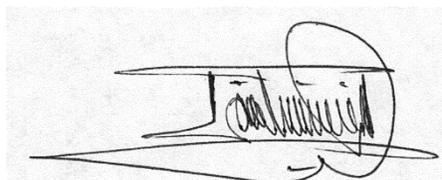
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el que el Juzgado Trece de Familia de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE (2)



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado